

99



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales**

**PLANTEL ACATLAN**

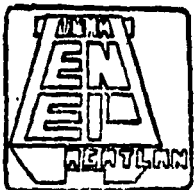
**FALLA DE ORIGEN**

**LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR  
QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LINARES**



**Acatlán Edo. de México,**

**1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO  
MI AMOR Y CARINO A LAS  
PERSONAS QUE SIEMPRE -  
ME HAN ALENTADO A SE -  
GUIR ADELANTE.

MI

M A D R E.

TRINIDAD LINARES ESPINOZA

Y MI

P A D R E.

FELIPE FERNANDEZ SALAMANCA

MIS

HERMANOS.

MIS

HIJOS.

HIJOS (AS), EN USTEDES ME  
HE INSPIRADO PARA REALI -  
ZAR EL PRESENTE TRABAJO -  
PARA SER CADA VEZ MEJOR -  
Y ALGUN DIA SE PUEDAN -  
SENTIR ORGULLOSOS DE MI -

GRACIAS A CADA UNO DE US-  
TEDES.

Y A TI D I O'S

TAMBIEN GRACIAS POR HABER  
ME DADO LOS HIJOS Y LAS-  
PERSONAS QUE TENGO JUNTO  
A MI.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO  
Y AMOR A TODAS LAS PER -  
SONAS QUE CONTRIBUYERON -  
PARA LA ELABORACION DEL -  
PRESENTE TRABAJO.

# I N D I C E

PAGINA

## INTRODUCCION

## OBJETIVOS

### CAPITULO I "ANTECEDENTES"

1. ROMA . . . . . 1
2. DERECHO GERMANICO . . . . . 5
3. MEXICO EN LA ACTUALIDAD . . . . . 7

### CAPITULO II "NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA"

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA . . . . . 12
2. ELEMENTOS DE LA QUERELLA . . . . . 17
3. DIFERENCIA ENTRE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA . . . . . 23
4. LA QUERELLA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION . . . . . 25

### CAPITULO III "LA QUERELLA EN EL PROCESO PENAL"

1. ELEMENTOS DEL DELITO . . . . . 32
2. ANALISIS DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE  
QUERELLA . . . . . 52

CAPITULO IV "LA PROBLEMATICA DE LA QUERELLA"

1. LA REPRESENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	81
A) PERSONAS FISICAS	
B) PERSONAS MORALES	
2. LA REPRESENTACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES . . . . .	82
A) PERSONAS FISICAS	
B) PERSONAS MORALES	
3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA QUERELLA . . . . .	86
CONCLUSIONES . . . . .	91
BIBLIOGRAFIA . . . . .	94

## I N T R O D U C C I O N

En el marco de la crisis económica en la que se encuentra nuestro país es inegable el aumento de los índices de criminalidad, colocando al Estado, en la peligrosa disyuntiva: ¿ Cómo sancionar debidamente a los infractores de la ley ?, cuando la propia situación del país coloca al Estado en una austeridad tal que se hace difícil aumentar la infraestructura administrativa para perseguir y sancionar los delitos. Lo anterior ha provocado la saturación de penales con sus nefastas consecuencias, entre otras, promiscuidad, tráfico de drogas, amotinamiento y la nula rehabilitación de presos, que es la causa fundamental de dichos penales.

Ante el nulo crecimiento de la infraestructura penitenciaria, se han tomado medidas para contrarrestar la saturación de penales, entre otras la aplicación de una nueva ley de penas mínimas y medidas de seguridad así como una política a nivel de juzgado de acabar en la medida de lo posible con el resago en la tramitación y resolución de los procesos, sin embargo es insuficiente.



## O B J E T I V O S

1. QUE EL CODIGO PENAL DEFINA CLARAMENTE QUE ES LA QUERRELLA.
2. TOMANDO EN CUENTA QUE LA QUERRELLA ES UNA REMINISCENCIA DEL DERECHO PRIVADO PENAL Y QUE DEBE CUADRARSE NECESARIAMENTE EN EL DERECHO PENAL, SE APROVECHE ESTA CARACTERISTICA Y SE ESTABLESCA UN PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE EL PERDON, CON UN SISTEMA DE COVENIO ENTRE LAS PARTES.

## REQUISITOS PARA EL CONVENIO

- QUE SE HAGA LA REPARACION DEL DAÑO.
- QUE SE HAGA EL PAGO DE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.
- QUE SE CONFIESE EL DELITO.

## LO QUE TRAERIA COMO BENEFICIO

QUE MUCHOS JUICIOS SE TERMINARAN EN ETAPAS MEDIAS, LO QUE A SU VEZ DARIA JUICIOS SUMARISIMOS EN BENEFICIO DE UNA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El presente trabajo muestra a la querrela como una opción mas contra la saturación en los procesos, considerando oportuno dar unos breves antecedentes de nuestra figura a estudio, la querrela y las diferencias que tiene esta con la denuncia.

En el capitulo segundo hacemos un estudio jurídico de esta figura, con el ánimo de normar un criterio, sobre la aplicabilidad de la querrela, sin que ello implique la inmoralidad de los órganos encargados de la administración de justicia y sobre todo, que el sujeto pasivo, en un delito perseguible por querrela no se sienta burlado en la aplicación de la ley.

Lo anterior nos llevo a encontrar en la ley penal mexicana, la falta de un criterio expreso para determinar que delitos son perseguibles por querrela. Tambien encontramos la falta de una reglamentación mas precisa al momento de otorgar el perdón. Por lo que consideramos que si se sistematiza y codifica en una forma clara lo relacionado con la querrela y de igual modo se notifique al querellante sobre la trascendencia del levantamiento de la querrela, de igual modo se le haga de su conocimiento en la etapa indagatoria sobre la conveniencia de terminar el procedimiento mediante un convenio.

Lo anterior provocaría necesariamente la reducción de procesos que llegan a sentencia y obviamente ello permitirá a la autoridad dedicar mayor tiempo a otros procesos que siendo igual de importantes, pueden resultar mas trascendentales en el trabajo judicial.

C A P I T U L O

" 1 "

## CAPITULO I A N T E C E D E N T E S

### I. ROMA.

Durante su desarrollo social, el hombre ha concebido diversas formas de castigar las conductas antisociales que perturban el orden imperante, es así como aparecen:

A). LA VENGANZA PRIVADA: También conocida como venganza de sangre, "... que se origino por el homicidio y las lesiones..." (1), entre los germanos esta concepción recibió el nombre de Blutrache.

Desafortunadamente, este tipo de concepciones provoco más males que los que pretendia remediar, apareciendo una limitante a lo que es propiamente la venganza, nos referimos a la Ley del Talión, Ojo por Ojo y Diente por Diente.

(1). CASTELLANOS FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 32.

También surgió el sistema de las composiciones, mediante el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

B). LA VENGANZA DIVINA: En esta etapa los tribunales juzgaban en nombre de Dios. Sistema que se dió en los pueblos eminentemente religiosos, como en el caso del pueblo hebreo, concebiéndose al delito como un pecado, como una acción que se aleja o es contraria a la Ley Divina, y atribuye la sentencia y el castigo como un medio para satisfacer la ira de Dios.

C). LA VENGANZA PUBLICA: A medida que en la sociedad se consolidó la figura del Estado, el Derecho adquiere también un carácter más elaborado, surgiendo la necesidad de hacer la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, división que adquiere sin lugar a dudas, su máxima expresión en el Derecho Romano.

DELITO PUBLICO: Eran aquellos actos que atacaban directa o indirectamente el orden público, así como a la organización política romana.

DELITO PRIVADO: Consistían en aquellos actos ilícitos que ocasionaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares pero sin turbar directamente el orden público.

Es así como en la Ley de las doce Tablas, tenemos en la Tabla número "...VII De los Delitos y Penas.." (2).

Resultando interesante el hecho de que en cuanto a los delitos privados "... se daba solo al ofendido el derecho de intentar el castigo del delito, mientras que en lo tocante a los delitos públicos el derecho de intentar esta persecución estaba abierta a todo ciudadano..." (3).

Las instituciones de Gayo y las de Justiniano solo citan cuatro delitos privados: "El Furtum o Hurto; - El daño causado por la Ley Aquilia; El robo y el daño acompañado de violencia; la injuria". (4). Sobresalen para efectos de este estudio las siguientes características:

A) Del Furtum o Hurto. Se consideraba - como tal al manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma de un uso o de una posesión. La acción Furti, se daba contra el autor del Delito, la podía ejercer el propietario de la cosa robada, el poseedor, así como el que la usufructuase al arrendatario y al comodatario, pero no así al depositario.

(2) BIALOSTOSKY SARA, "Panorama del Derecho Romano", UNAM, México 1985. pág. 30.

(3) PETIT EUGENE, "Derecho Romano", Edit. Porrúa, México 1986 - - pág. 455

(4) PETIT EUGENE Op Cit. pág. 456.

B) Del daño causado injustamente.

Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad. La acción legis Aquiliae solo era dada al propietario.

C) Del Robo y del daño con violencia.

Cuando los hurtos y los actos de destrucción cometidos por bandas armadas se hacían cada vez más frecuentes, el Pretor Peregrino "M. Luculo en 678 creó la acción *vibunorum raptorum*" (5). Esta acción solo podía ser ejercitada por las mismas personas que la acción *Furti*, es decir, el propietario, el Poseedor de buena Fe, usufructuario, Arrendatario, Comodatario, pero no así el depositario.

D) La injuria. Entendiéndose como tal en su sentido amplio todo acto contrario a Derecho. La acción *injuriarium* es dada a la persona injuriada, pero en el caso de personas *Alieni Juis* la acción para el jefe de Familia, en el caso de la mujer casada se concedía al marido. La acción es intrasmisible, y se puede extinguir por el perdón de las injurias sin manifestar ningún resentimiento. Consideremos que lo anterior es en parte un antecedente remoto de la querrela, ya que la "acción" para pedir la restitución de los daños del delito solo se daba a determinadas personas, quienes eran las indicadas para accionar el aparato gubernamental en busca del respeto a sus derechos, resaltando aún más que en el caso de injuriar la acción

(5) PETIT EUGENE Op Cit. pág. 463.



que resulte intransmisible, y que una de las formas de extinción lo sea el perdón.

## 2. DERECHO GERMANICO.

El antiguo Derecho alemán consideraba como delito "Toda Lesiun antijurídica de un derecho ajeno" (6).

Por lo que quién cometía un delito, "rompe la paz y se sitúa él mismo fuera de la paz" (7), lo que convertía al delincuente en un enemigo de la comunidad, (de la sippe), quedando expuesto a la enemistad y a la venganza del contrario o de sus familiares.

Este derecho a la enemistad y a la venganza, existió en los casos relativos a delitos de sangre o contra el honor.

En los delitos graves el delincuente incurre en la proscripción o pérdida de la paz, y puede y debe ser muerto por cualquiera sin sanción alguna como enemigo del pueblo.

(6) PLANITZHANS, "Principios de Derecho Privado Germanico", Edit. BOSCH, Barcelona España 1957. pág. 53

(7) VON SCHWERIN CLAUDIS, "Historia del Derecho Germanico", Edit. Labor, S.A., Barcelona España 1936. pág.21

En cuanto hace al procedimiento penal el mismo era "público y oral, descansando por entero en el principio acusatorio, de MANERA QUE ESTABA ABANDONADA A LAS PARTES LA INICIACION Y LA CONTINUACION DEL PROCESO. Apareciendo así los contratos procesales de los litigantes" (8).

Resulta curioso ver el trato que en tiempos primitivos se daba a lo que presumiblemente fue una Querrela por homicidio, a el ofendido, por este delito tenía el carácter de querellante: "En presencia del cadáver conducido al tribunal, se daba inicio al procedimiento penal, posteriormente, la conducción del cadáver quedó sustituida por la exhibición de su sola mano derecha separada reemplazandose así la Querrela con el hombre muerto por la interpuesta con la mano muerta..." (9).

Durante la Edad Media el Derecho germanico reafirmo su Constitución Jurídico-Privada del Derecho Penal y es así como se va perdiendo la idea de una persecución del delito de oficio, el llamado rescate extiende sus dominios a costa de la pena pública; queda a gusto del lesionado la elección entre elevar la queja o denuncia y la reconciliación.

(8) VON Op Cit. pág. 24

(9) VON Op Cit. pág. 28

### 3. MEXICO EN LA ACTUALIDAD.

El fundamento constitucional lo encontraremos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

" No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser - por la autoridad judicial sin que proceda DENUNCIA, ACUSACION, O -- QUERELLA".

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente regula la Querella en sus artículos 113, Fracción I; 114, 115, 118, 119, 120, artículos que establecen:

A) Cuando se trate de delitos seguidos por Querella, es necesaria la presentación de la misma para que inicie la Averiguación Previa. (Requisito de Procedibilidad).

B) Cuando el ofendido sea menor de 16 años la Querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad.

C) En caso de mayores de 16 años de edad pero menores de 18 años de edad, la Querella podrá presentarse directamente por el ofendido.

D) Puede formularse por escrito o en forma verbal conteniendo:

- Se contraerá a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente y se harán - en términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

E) En caso de que no reuna lo anteriormente señalado, el Ministerio Público prevendrá al Querellante para que se ajuste a lo señalado en el derecho de petición.

F) Se informará al querellante (dejando constancia de ello), sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren quienes se conducen falsamente ante autoridad judicial, así como las modalidades del procedimiento.

- Se hará constar la firma o huella digital y el domicilio del querellante.

H) Cuando se presente por escrito, el servidor Público que conozca de la averiguación previa deberá asegurarse: de la identidad y la legitimación en su caso, del querellante.

De la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en su caso en los documentos en que se apoye está.

I) Cuando el querellante haga publicar la querella esta obligado a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación:

El acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona contra quien se hubiese iniciado la querella.

J) El servidor Público que reciba la querella, requerirá al querellante para que produzca bajo protesta de decir verdad su querella.

K) En el caso de Personas Jurídicas, el apoderado de dichas personas, se requerirá que se acredite con un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular la querella, sin que para ello sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni infrucciones concretas del mandante.

En el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se regula en términos generales - la querrela, y en la cual resultan los siguientes aspectos:

- Faculta a cualquier menor sin importar su edad para presentar la querrela.

- En su artículo 263, marca como delitos perseguibles de querrela sin perjuicios de los marcados en el Código Penal:

Hostigamiento sexual,  
Estupro,  
Privación ilegal de libertad  
en propósitos sexuales,  
Difamación y calumnias.

- Establece la definición de parte ofendida reputándose como tal "a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representan a aquellos legalmente".

- Establece para aquellos delitos de competencia de juzgados de Paz, y cuando la pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable, podrá quedar arraigado en su domicilio -- si:

- Entre otros requisitos realiza convenio de el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público de la reforma en que repara el daño causado en su caso, cuando no se convenga so-

bre el monto, el Ministerio Público - con base en una estimación en los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos - prueba, determinará dicho monto. (reforma del 10 de enero de 1994).

En el caso de representantes de personas físicas será suficiente un poder semejante salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada los ascendientes.

Es oportuno señalar que no obstante la regulación y clarificación que hacen la legislación vigente de la querrela, falta aún una definición legal de la misma, una enumeración de los delitos perseguibles como lo hace timidamente el artículo 263 del Código Federal, así como una regulación más amplia para evitar lo que algunos tratadistas han llamado la inmoralidad de la autoridad cuando entra en funciones en delitos perseguibles por querrela, es a esto a lo que pretende avocarse el presente trabajo.

C A P I T U L O

" II "



CAPITULO II  
NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

Dados los antecedentes históricos, ahora pasaremos al análisis de la querella.

Para lo cual iniciaremos con la base constitucional de la querella, fundamento que encontraremos en el artículo 16 de dicho ordenamiento:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin - que preceda denuncia, acusación o querella..." (10).

Lo que nos lleve a distinguir tres situaciones ¿Qué es la acusación, denuncia y querella ?, así tenemos que:

ACUSACION. Es el acto por el cual una persona denuncia hechos criminosos ante el representante social, en contra del supuesto infractor. (II).

(10). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Pág. 68.

(11). DIAZ DE LEON MARIO ANTONIO, "Diccionario de Derecho - Procesal Penal", Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 151.

**DENUNCIA.** Consiste en la noticia por medio de la cual el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un delito; de aquellos cuya persecución es de oficio.

Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. (12).

Es un requisito de procedibilidad, consiste en poner en conocimiento del Ministerio Público, sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, además es un deber de toda persona que tenga conocimiento del posible ilícito (13).

Lo anterior es confirmado por el artículo 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

**ARTICULO 116.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio **ESTA OBLIGADO A DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.**

(12) FERNANDDO ARILLA BAS, "El Procedimiento Penal en México", Edit. Kratos, México 1988. pág. 51.

(13) GARCIA RAMIREZ SERGIO, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México 1986. pág. 23.

ARTICULO 117. Toda persona que en ejercicio de funciones Públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio esta obligada a participarlo de inmediato al Ministerio Público.

En cuanto hace a la Querella, y toda - vez que es el objeto de estudio del presente trabajo, se hace necesario aportar diversas definiciones.

QUERELLA: Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga. (14)

Posee una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, es cuando se pone de conocimiento a la autoridad competente sobre un posible ilícito existiendo la expresión de la voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. (15)

Florian, citado por Garcia Ramirez establece:

"Lo más acertado es considerar a la Querella como una condición de procedibilidad, pues se afirma la

(14) FERNANDO ARILLA BAS, "El procedimiento Penal en México", Edit. Kratus, México 1988, pág. 52.

(15) GARCIA RAMIREZ Op Cit. Pág. 25.

existencia del delito con independencia de ella, la Querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución procesal, estableciéndose en razón de la tenuidad de los delitos o por el indole particular de los mismos consistente en bienes e intereses jurídicos personalísimos o familiares, de apreciación muy delicada" (16)

CUELLO CALON: "El fundamento político de la Querrela estriba en el poco interés público que representan los delitos perseguibles por medio de esta y que sin embargo, pueden tener alguna importancia personal o bien que la persecución de tales delitos hace notorios actos o situaciones cuya divulgación pudiese causar mayores daños y molestias al sujeto pasivo" (17)

LEONEL: "Desde el punto de vista sustancial, se le considera a la Querrela como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito, de manera que sea observado, que se vincula a un derecho de perdón " (18)

(16) GARCIA RAMIREZ Op Cit. pág. 25

(17) CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal", Edit. Nacional, S.A. México 1951, Tomo I, pág. 523.

(18) LEONEL, "Tratado de Derecho Penal", Citado por Garcia Ramirez, Op Cit. pág. 26.

SANCHEZ COLIN: " Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido " (19).

ARILLA BAZ: " La relación de hechos constitutivos de delito -- formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que sea perseguida" (20).

OSORIO NIETO: " Es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal " (21).

MARTINEZ PINEDA ANGEL: " Es un derecho, es una facultad de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida y el delito y que al salir de su esfera interna, se convierte en una manifestación del acto volitivo en uso de la libertad " (22).

(19) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, México 1979, pág. 230

(20) ARILLA BAS FERNANDO, "El Procedimiento Penal en México", México 1988, pág. 230.

21) OSORIO NIETO, Pág. 120.

22) MARTINEZ PINEDA ANGEL, Pág. 97.

Así mismo se hace necesario que, una vez normado nuestro criterio con las definiciones arriba señaladas, aportemos una definición propia de querrela para lo cual tenemos que:

**QUERRELLA:** Es una figura eminentemente sustancial considerada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, consistente en la potestad de la parte ofendida o su legítimo representante de poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un posible delito, debiendo existir la voluntad del ofendido o de su representante, a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Siendo oportuno señalar que la responsabilidad penal del presunto delincuente puede extinguirse mediante el perdón, otorgado por el ofendido o su legítimo representante.

## 2. ELEMENTO DE LA QUERRELLA.

Ya que obtuvimos una definición propia de querrela, pasemos a los elementos de la misma, así tenemos que:

### I. DEBE EXISTIR UNA RELACION DE HECHOS.

Mediante la cual se pone en conocimiento del Ministerio Público ya sea en forma verbal o escrita la existencia de un ilícito.

II. LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO.

Misma que debe de manifestarse en la relación de hechos, dando la autorización que se persiga el ilícito.

III. DEBE ENTENDERSE POR OFENDIDO:

Toda persona que sufre un daño directo y que la misma debe de poner en conocimiento al representante social para la resolución del mismo.

IV. HACE SUSCEPTIBLE LA EXISTENCIA DEL PERDON.

DEFINICION.

Remisión de la vida.

- Eximir a una persona de una obligación. (23)

- Remisión de la pena merecida de la ofensa que se recibe o de alguna deuda u obligación pendiente. (24)

De lo anterior se desprende que es el acto por medio del cual la víctima detiene todo acto procesal para que al sujeto activo no sea sancionado por la autoridad.

(23) Diccionario Academia Avanzado de la Lengua Española, Edit. Fernández, México 1994, pág. 353.

(24) Oceano Uno Diccionario Enciclopedico Ilustrado, Edit. Oceano, México 1990, pág. 1290.

**BASE LEGAL DEL PERDON.**

**Artículo 93 del Código Penal.**

" El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse...

...Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quién lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para obtenerlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos



anteriores, también exige la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorge en forma indubitable ante la autoridad ejecutora (25).

#### REQUISITOS DEL PERDON.

De lo anterior se desprenden cinco elementos del perdón.

1. Que el delito no se puede perseguir sin previa querrela, es decir, para -- que exista el perdón previamente el sujeto pasivo debió de haberse querellado contra alguien (persona determinada) que le causo un daño toda vez que el proceso no puede existir sin acción
2. Que el perdón se conceda antes de la sentencia de segunda instancia y en caso de que se haya dictado no sustituirá sus efectos.
3. Que se otorge por el ofendido o por la persona legitimada para otorgarlo. Esto se deduce por simple analogía, -- toda vez que quién sufre el daño es el

(25) Código Penal para el D.F., Edit. SISTA, México 1994, pág. 25

único que puede otorgar el perdón o a través de su representante legal con cláusula especial.

4. Que el perdonado no se oponga, es decir, que el que recibe el perdón este de acuerdo.

5. El perdón ha de ser absoluto.

#### EXCEPCION A UN REQUISITO DEL PERDON.

En cuanto al quinto requisito, el perdón ha de ser absoluto, pues el condicional solamente sería una promesa de perdón que no surtiría efectos si esta no se cumpliera.

Sin embargo el artículo 338 del Código Penal establece una excepción a dicho requisito:

" Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde. " (26)

## V. REPARACION DEL DAÑO.

Este es un elemento muy importante en la comisión de delitos, ya que todo delito origina por lo general además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible otra de índole patrimonial, es decir, de un daño por consiguiente viene hacer una obligación la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito.

Y en cuanto a los delitos de Querrela es aún más importante y como lo hemos mencionado dentro de nuestro tema de estudio, por que hablamos de un perdón viene aparejado inherentemente una reparación del daño para poder otorgarlo.

En cuanto a la reparación del daño se puede mencionar que nacen dos acciones:

### ACCION EN LA REPARACION DEL DAÑO:

1. La penal cuyo ejercicio compete al Estado.
2. La civil que puede ser ejercida por el ofendido.

### BASE LEGAL DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CODIGO PENAL.

#### Artículo 29

La sanción pecuniaria consiste en:

- La multa. Consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa. (27)

(27) Código Penal Op Cit. pág. 10

Artículo 30

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida - por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma y

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como -- consecuencia del delito, sean necesa- - rios para la recuperación de la salud - de la víctima y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. (28)

OPINION

En resúmen de lo anterior se desprenden dos elementos:

A. La restitución de la cosa obtenida - por el delito y

B. La indemnización del daño material - y moral causado a él o a su familia.

3. DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA.

Enseguida pasaremos a las diferencias - entre Denuncia y Querrella, para lo cual se hace necesario dejar -

(28) Código Penal Op Cit. pág. 11

claro que nuestra legislación distingue perfectamente entre Querella y denuncia, así tenemos que:

DENUNCIA

- A) Debe ser presentada por cualquier persona en -- cumplimiento a un deber.
- B) Se hace del conocimiento del Ministerio Público sobre determinado hecho con apariencia de -  
lictuosa.
- C) Tiene carácter irrevocable.
- D) No es susceptible de -  
perdón.
- E) Se puede formular contra quien resulte res-

QUERELLA

- A) Solo puede ser formulada por el ofendido. Por -  
excepción la podrá formular el representante de-  
dicho ofendido.
- B) Se hace del conocimiento del ministerio Público -  
sobre determinado hecho -  
con apariencia delictuosa, pero es necesario ex  
presar la voluntad de que  
se persiga el delito.
- C) Es de carácter revocable.
- D) Es susceptible de otorgar el perdón, hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.
- E) Necesariamente debe formularse contra persona -

ponsable.

determinada.

F) No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, basta que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad.

#### 4. LA QUERELLA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUERELLA. "No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, bastando que se exteriorice -- la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso".  
Sexta época Segunda Parte:

Vol. XIV pág. 187 A.D. 1739/55 José Leonides Delgadillo 5 votos.

QUERELLA NECESARIA. "Para los efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de

que se persiga al responsable, aún cuando aquel emplee términos equivocados, para que se tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria."

Sexta época, Segunda parte:

Vol. XXII, pág. 154 A.D. 3805/58  
Leobardo Serrano Martínez Unanimidad  
de 4 votos.

**QUERRELLA NECESARIA ADULTERIO, ( LEGISLACION DE SONORA ).**

" El requisito de querrela necesaria que como requisito de procedibilidad, señala el artículo 22 del Código Penal, se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto de que la ofendida, al comparecer ante el Ministerio Público, manifiesto, " que formulará denuncia en contra de su esposo por el delito de adulterio", es suficiente que exista la manifestación de voluntad de la ofendida de que el delito se persigue, para que el requisito de la querrela necesaria se encuentre satisfecho".

Sexta época Segunda Parte:

Vol. XXXIX pág. 93 A.D. 4335/60  
Francisco Romo Galvan 5 votos.

QUERRELLA FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. " Siendo la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Mexico una Institución descentralizada su patrimonio forma parte del patrimonio de la Nación y por ello el Estado, que la representa, esta interesado en que no se menoscabe. En consecuencia, para la formulación de la querrella no se necesita el empleo de formalidades para tenerla por satisfecha, y es suficiente la manifestación de voluntad expresa por alguno de sus representantes, para que dicho requisito quede cubierto".

Sexta época, Segunda parte:

Vol. XXVI pág. 119 A.D. 3180/59

Mario Loera Frias Unanimidad de 4 votos.

QUERRELLA NECESARIA, DAÑOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS. " Habiendose ocasionado los daños con motivo del tránsito de vehículos de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, el delito es de querrella necesaria, ahora bien, si al denunciar los hechos no se indico, expresa ni tacitamente que la denuncia o la queja contra el inculpado se hacia a nombre



y representación del ofendido, sino que se actuó siempre a nombre propio resulta que no hubo querrela de parte del ofendido, ni de un tercero que la formulará a su nombre por lo que la acción penal correspondiente no debió de haberse ejercitado sin llenar previamente tal requisito, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de garantías. "

Sexta época Segunda parte:

Vol. XLVIII pág. 58 A.D. 8118/60

Daniel Sánchez Camacho 5 votos.

QUERRELLA PERSONAS MORALES. " Si en la escritura de poder general para pleitos y cobranzas y especial para actos de administración y dominio, otorgado por la sociedad ofendida a favor de quien presento la querrela, se hizo constar que a nombre del Consejo de Administración se le otorgarón, entre otras cosas, las facultades siguientes, representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales, como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la Ley sin limitación alguna, se concluye que el apoderado estaba

facultado por la empresa para formular la querrela necesaria, ahora bien como la ofendida es una persona moral, resulta incuestionable que sólo pudo querrellarse en su nombre el apoderado o representante cosa que ocurrió."

Sexta época Segunda parte:

Vol.XVI, pág. 220 A.D. 3672/58

Juan Torres Vallejo 5 votos.

QUERRELLA FORMULADA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

" Si el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, está sujeta a la Querrela que formula la Secretaria de Gobernación, debe decirse que esta facultad que corresponde originalmente al Secretario u Oficial Mayor, u otro funcionario de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 en relación con el 28, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado."

Séptima Epoca Segunda Parte:

Vol. XLVI, pág 37 A.D. 4969/72

Ricarda Martínez Hernandez unanimidad  
4 votos.

QUERRELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES. " Si la ofendida -  
es una persona moral, la querrella le -  
toca presentarla a su representante le  
gítimo, pues toda persona moral sólo -  
puede obrar y operar mediante ellos; -  
y si por medio de su administrador úni  
co confiere poder a una persona para -  
pleitos y cobranzas y con esa represen  
tación presenta la querrella, el hecho  
de que en su escrito mencione la pala  
bra denuncia si con toda presición se  
ñala al acusado como responsable de --  
los hechos y pide para él, el castigo-  
correspondiente debe estimarse que sí-  
se trata de formular una querrella con  
tra el acusado, pues ya ésta Suprema -  
Corte ha sostenido el criterio de que  
en las querellas no es necesario usar-  
palabras sacramentales, ni solemnes -  
sino que basta precisar los hechos con  
cretos por los que se querrella y se -  
presenta contra persona cierta."

Séptima época Segunda parte:

Vol 94 pág. 29 A.D. 2361/72

Hector Terrazas Gordillo 5 votos.

QUERRELLA PROVIDENCIAS EN MATERIA DE: No son requisitos de -  
procedibilidad. " Los requisitos a que  
se contrae el artículo 275 del Código-  
de Procedimientos Penales, son preven  
ciones para asegurar posteriormente -

La oportuna comparecencia del quere --  
llante y comprobar su calidad de tal -  
pero no requisito de procedibilidad pa  
ra el ejercicio de la acción penal, per  
secutoria, el cual unicamente lo consti  
tuye la querella, ya sea verbal o escri  
ta."

Sexta época Segunda parte.

Vol. 58 pág. 66 A. D. 2676/73

José García Gomez unanimidad de 4 votos

C A P I T U L O

" III "

CAPITULO III  
LA QUERELLA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1. ELEMENTOS DEL DELITO.

Ahora pasaremos a analizar un tema muy importantante como es el Delito, toda vez que llamase Delitos de Querella o Delitos de Oficio la naturaleza de ambos sigue siendo el Delito, por eso se hace necesario explicar todos y cada uno de los elementos más importantes del Delito.

Los elementos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Conducta - Actividad
- II. Tipicidad
- III. Antijuricidad
- IV. Imputabilidad
- V. Culpabilidad
- VI. Punibilidad

C O N D U C T A

DEFINICION.

El delito es ante todo una conducta - humana y como elemento del delito se-

le ha denominado: acto, acción, hecho

Luis Jiménez de Asúa, explica que emplea la palabra "Acto", por el aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, y cita en apoyo a su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini; para el primero el hecho en "sentido estricto, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y para el segundo el hecho en sentido propio, es solamente el hecho material que comprende de la acción y el resultado:..." (29)

Porte Petit distingue la conducta del hecho; este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. es decir, el hecho con lleva tres situaciones:

29) PORTE PETIT, Programa de la parte general del Derecho Penal, México 1959, pág. 160.

- 1. Conducta
- Hecho 2. Resultado
- 3. Nexo casual

ELEMENTOS

- A) Acción. Ejecución voluntaria (actividad)
- B) Omisión. Violación de un deber jurídico de obrar.
- C) Comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Nosotros compartimos esa aseveración que hace, pues pensamos que la conducta es un hacer y no hacer es decir, el obrar y abstenerse de obrar, y precisamente eso es lo que se va a sancionar y como lo establece el artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal al definir al delito como: "Acto u omisión que sancionan las leyes penales..." (30).

Para reforzar lo anterior se define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

(30) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sista, México 1994. pág. 4



**ANTEDECENTES.**

1. Simbolismo. Se entendia que los animales no delinquirían pero se les castigaba para impresionar.

2. Fetichismo. Se humanizaba a los animales equiparandolos con personas.

3. Solo se sanciona: al dueño del animal dañoso.

Pero en la actualidad se concibe como lo más importante, la conducta humana. Por que solamente se concibe al hombre como un ente capaz de ser sancionado conforme a las leyes penales, es decir el sujeto activo de las infracciones penales.

## II. T I P I C I D A D

Primero empezaremos a hablar sobre la -  
evolución histórica de la tipicidad.

### EVOLUCION.

La evolución de la tipicidad es la evo-  
lución del tipo.

El tipo en Alemania era considerado co-  
mo el conjunto de caracteres integran -  
tes del delito tanto en los objetivos -  
como en los subjetivos, esto es inclu -  
yendo el dolo o la culpa.

El tipo para los españoles era la figu  
ra del delito.

El tipo según Edmundo Mezger, no es una  
simple descripción de una conducta anti  
jurídica, sino la ratio essendi de la -  
antijuridicidad es decir, la razón de -  
ser es su real fundamentación.

### DEFINICION

Es el encuadramiento de una conducta -  
con la descripción hecha por la ley es-

decir, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La acusación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para Celestin Porte Petit "Es una adecuación de, la conducta al tipo que se resume en la formula Nullum crimen sine tipo ..." (31).

#### TIPO.

Se define como una descripción de una conducta.

Javier Alva Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y el resultado quedan comprendidos en él." (32).

(31) Importancia de la dogmática jurídico penal pág. 37.

(32) Apuntes de Derecho Penal.

**FUNCION**

El tipo es la razón de ser de la antijuricidad con un carácter delimitador y trascendental en el derecho por no haber "delito sin tipo legal".

Para Luis Jiménez Asúa, la función de la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. (33)

La tipicidad es pieza técnica es consecuencia del principio legalista, garantía de libertad.

(33) Luis Jiménez A. "La ley y el Delito", Ediciones A. Bello. Caracas, 1945. pág. 279.

### III. ANTIJURICIDAD

#### DEFINICION.

Javier Alva Muñoz escribe el contenido último de la antijuricidad que interesa al ius penalista es lisa y llanamente, la contracción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal existe solo el poder punitivo del estado valorado el proceso material de la realización - - prohibida implícitamente...(34).

Fernando Castellanos define que antijurídicamente quien contradice un mandato del poder de valoración ... (35).

Es la violación de las normas objetivas (por atender al acto o conducta externa). Ahora bien si nos evocamos a la antijuricidad en estricto sentido significa un concepto negativo, un anti por lo tanto es lo contrario a derecho.

(34) Prologo de la tesis profesional de R. Higuera Gil pág. 11

(35) Fernando Castellanos "Lineamientos elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1986, pág. 177.

**CLASIFICACION.**

La antijuricidad se clasifican en:

A) Antijuricidad formal. Frans Von - -  
Liszt: cuando implique transgresión a -  
una norma establecida por el estado - -  
( oposición a la ley ).

Cuello Calón, es la rebeldia contra la-  
norma jurídica... (36)

Villalobos, la infracción de las leyes.

En estos distintos conceptos nos apegamos al de Cuello Calón al referirse al acto en contra de las normas jurídicas.

B) Antijuricidad Material.

Franz Von Liszt, es la contradicción a -  
los intereses colectivos.

Cuello Calón, el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía.

(36) Cuello Calón Op Cit. pág. 258.

Villalobos, el quebrantamiento de las - normas. Toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por - - ello el estado proclama sus leyes en -- donde da forma tangible a dichas normas (37).

De acuerdo a las definiciones citadas - consebimos a la antijuricidad material - como es esta en contra a dañar los inte - reses colectivos o de la sociedad por - que antes que nada se debe de valorizar el interés de la colectividad.

(37) Derecho Penal Mexicano, Villalobos Pág. 249.

#### IV. I M P U T A B I L I D A D

##### DEFINICION.

Se le debe considerar como el soporte - o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito (38).

Es la posibilidad condicionada por la - salud mental y por el desarrollo del au tor, para obrar según el justo conoci - miento del deber existente. ( 39)

Es la capacidad de obrar en Derecho Pe nal es decir, de realizar actos diferi dos al Derecho Penal que traigan consi go las consecuencias penales de la in - fracción. ( 40 )

En pocas palabras, podemos definir la - imputabilidad como la capacidad de en -

(38) PORTE PETIT Op. Cit. pág. 41

(39) MAX ERNESTO MAYER

(40) FRANZ VON LISZT



tender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

#### ANTECEDENTES.

Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica.

Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, - al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente en forma voluntaria (libre albedrío).

En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana - esta por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, Fisiológica, del medio ambiente, etc., La responsabilidad no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Por tanto: Un Código no puede prescindir del criterio de la responsabilidad moral, por que la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas. (41)

(41) Cuello Calón, Op. Cit. Pág. 296

## V. LA CULPABILIDAD

### DEFINICION

La culpabilidad es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto; y por eso también se, toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente.

Es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

En realidad es, pues la culpa una forma de pensar y de querer guiado por el sujeto, que hace a éste responsable de su conducta y de los resultados de la misma.

### CAUSAS

Las causas que originan la culpabilidad se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Por la edad.

Los niños de muy corta edad, en quienes no se ha formado una conciencia jurídica que les permita apreciar y distinguir la bondad para ellos, obran por impulsos instintivos o temperamentales -- nacidos de lo físico, del "Ello" impersonal y netamente biológico, que sólo admite una imputabilidad en el mismo orden físico. Las medidas adecuadas a estos casos deben dirigirse a encauzar la formación de la conciencia, del "yo", del carácter y de la personalidad, por caminos que conduzcan al conocimiento de la sociedad y de su valor, y al consiguiente respeto de la disciplina im- puesta por el Estado.

B) Por ciertos casos anormales considerados como especialmente "peligrosos". El grupo de peligrosidad que incita la defensa por medios administrativos y no propiamente penales, cuya anormalidad les priva de conocer y apreciar la realidad y cuya motivación o cuyo defecto de volumen le lleva por caminos en desa- cuerdo con el criterio de la mayoría, todo lo cual hace que los suyos no sean causa psíquica de la conducta que fisi-

ca o externamente se les atribuye. Ellos mismos son víctimas de su enfermedad, en la cual ha de verse la verdadera causa interna de las determinaciones tomadas del proceder que la voluntad no ha podido conformar al juicio; el remedio requiere la vigilancia y el uso de medidas terapéuticas que se orientan hacia la corrección del vicio que encarna este género de peligrosidad y de ninguna manera el juicio y la sanción penales.

C) Por culpabilidad.

En la determinación y ejecución de actos de los hombres "normales" es en lo que radica la culpabilidad de manera que pueda decirse que el sujeto, el "yo", el hombre como tal o la persona ha sido la causa, no sólo material, externa y aparente del acto delictuoso ( y de su resultado ). sino a la vez su causa humana, psicológica por haberlo querido o consentirlo, directa o indirectamente, con inteligencia del acto y voluntariedad de la ejecución.

ELEMENTOS

Hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos-

elementos: una actitud psicológica del sujeto, conocida como "situación de hecho de la culpabilidad"; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales. La actitud psicológica es el nuevo elemento que por sí solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso de valoración, de reproche y aún de punibilidad.

## VI. LA PUNIBILIDAD

### DEFINICION

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta ejemplo:

- Un comportamiento se hace punible en base cuando se hace acreedor a una pena
- Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penadas.

En resumen concluimos que la punibilidad es el merecimiento de las penas que el estado impone si una conducta reúne los presupuestos legales y esta sanción estará a lo señalado por la ley.

De acuerdo a lo anterior la punibilidad encuentra su base legal en los artículos siguientes:

- A) Artículo 7 del Código Penal, el - - cual define al delito como:

El acto u omisión sancionado por las -  
leyes penales.

De lo anterior se desprende que exige -  
plenamente y explícitamente la PENA LE-  
GAL.

B) Artículo 14 Constitucional.

A ninguna ley se dará efecto retroacti-  
vo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de-  
la libertad o de sus propiedades, pose-  
siones o derechos, sino mediante juicio  
seguido ante los tribunales previamente  
establecidos, en el que se cumplan las-  
formalidades esenciales del procedimien-  
to y conforme a las leyes expedidas con  
anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda  
prohibido imponer por simple analogía -  
y aun por mayoría de razón pena alguna-  
que no esté decretada por una ley exac-  
tamente aplicable al delito que se tra-  
ta.



En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundamentará en los principios generales del derecho.

De lo anterior se desprende que totalmente se lo prohíbe imponer pena alguna que no este establecido por una ley exactamente ( en realidad estrictamente), aplicable al delito de que trata, principio fundamental del enjuiciamiento criminal.

## 2. ANALISIS DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE QUERELLA.

Se hace una verdadera necesidad la elaboración de una sencilla pero precisa clasificación de los delitos de Querella.

Iniciaremos con los Delitos de Querella contenidos en el Código Penal.

### TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA SALUD

#### CAPITULO II DEL PELIGRO DE CONTAGIO

#### DELITO:

#### PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 199 bis.

El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmissible.

#### SANCION

De tres días a tres años de prisión y -

Artículo 199 bis. hasta cuarenta días de multa.

MODALIDAD

Artículo 199 bis  
3er. párrafo.

Quando se trate de cónyuges, concubina-  
rios o concubinas, sólo podrá proceder-  
se por querrela del ofendido.

OPINION

En este artículo podemos considerar que  
lo que se pretende es la no publicidad-  
de una razón delicada, de los hijos y de  
su propia familia, lo que justifica una  
de las características de la Querrela.

Así mismo confirmamos que en este deli-  
to el Estado tiene un interés directo -  
pues como sabemos la familia es la base  
de la sociedad, por consiguiente el in-  
terés público se ve afectado, pues se -  
esta atentando ( en caso del SIDA ) con-  
tra lo máspreciado: los niños.

TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO  
PSICOSEXUAL

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION

DELITO

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 259 bis

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, - valiéndose de su posición jerárquica -- derivada de sus relaciones laborales, - docente, domésticas o cualquier otra -- que implique subordinación.

SANCION

Artículo 259 bis.

Hasta cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

MODALIDAD

Artículo 259 bis  
2do. y 3er. párrafo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hos-

tigador, a petición de parte ofendida.

OPINION.

En este artículo se presenta claramente el por que uno de los grandes elementos del nacimiento de la querrela "La publicidad" dado que la víctima de este delito, únicamente sufrió el acoso sexual sin resultar dañada - en ninguna otra situación a ella únicamente le compete, si quiere o no ponerlo en conocimiento de las autoridades, ya que ella únicamente es la - - afectada.

DELITO

ESTUPRO

Artículo 262

Al que tenga cópula con persona mayor - de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del - engaño.

SANCION

Artículo 262

De tres meses a cuatro años de prisión

MODALIDAD

En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus repre - sentantes.

OPINION.

En este, se ve claramente la situación de la publicidad toda vez que tratando se de menores de edad, y de acuerdo a la sociedad en donde vivimos llena de prejuicios, siempre con el "Que dirán" por consiguiente cuando los padres se enteran de que su hija ya no es señorita que su novio se burlo de ella di - ciendole que se iban a casar, entonces la menor sintiendose burlada trata de exigir se le haga justicia y se le castigue a quien se burlo de ella, sus -- padres como sus legítimos representan-

tes deciden guardar silencio, no ponerlo en conocimiento del guardián de la sociedad, entonces se va a presentar el problema de representación de los menores ¿ qué pasa ?...si:

- La menor no desea poner su querrela y sus representantes sí.

- La menor si desea poner su querrela y sus representantes no.

Esto será motivo de estudio en el capítulo IV de este trabajo.

Así mismo siguiendo con el comentario creemos conveniente que si el daño lo sufre la menor pues es necesaria la intervención de nuestro representante social ya que debido a su edad y escasa experiencia, una persona abusa de un menor.

CAPITULO IV  
A D U L T E R I O

DELITO

ADULTERIO

Artículo 273

Se presenta entre las personas varón o mujer que tiene relaciones sexuales con otra persona fuera de su matrimonio, -- además que sea en su domicilio conyugal o con escándolo.

SANCION.

Artículo 273

Prisión hasta de dos años y privación-- de los derechos civiles hasta por seis años.

MODALIDAD.

Artículo 274

No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido. Pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, - se procederá contra los dos y los que - aparezcan como codeincuentes.

Artículo 275

Solo se castiga el adulterio consumado.

Artículo 276

Cuando el ofendido perdona a su cónyuge



cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno esta disposición favorece a todos los responsables.

OPINION.

En este artículo relucen ciertas premisas, primero:

¿ Qué pasa en el caso de que entre las dos personas supuestos adúlteros, NO existan las relaciones sexuales?.

Así mismo cuando se presenta esta situación, y la mujer es la víctima, ella trata de que nadie lo sepa por que puede repercutir en el bien máspreciado y tutelado que es la psicología del infante, de lo anterior se desprende que la cónyuge y sus hijos son los afectados, entonces no va a querer que sus hijos se vean afectados por el elemento publicidad, por consiguiente únicamente le compete a ella la decisión de querrelarse o no.

De lo anterior se desprende la segunda premisa.

¿ Por qué en relación al abandono de -  
personas, el delito se persigue así ?

¿ En relación a la cónyuge se perseguirá a petición de parte ?

¿ En relación a los hijos se perseguirá de oficio ?

En este supuesto del adulterio no podría ser.

En cuanto a la cónyuge queda a petición de parte y en relación al daño psicológico producido o creado en los hijos - se perseguirá de oficio.

TITULO DECIMOCTAVO  
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I  
A M E N A Z A S

DELITO

AMENAZAS

Artículo 282

Al que de cualquier modo amenace a - -  
otro con causarle un mal en su persona,  
en sus bienes, en su honor o en sus de-  
rechos, o en la persona, honor, bienes-  
o derechos de alguien con quién esté -  
ligado con algún vínculo.

SANCION

Artículo 282

De tres días a un año de prisión o de-  
ciento ochenta a trescientos sesenta -  
días de multa.

MODALIDAD

Artículo 284

Si el amenazador exigió que el amenaza-  
do cometiera un delito, a la sanción -  
de la amenaza se acumulará la que co-  
rresponda por su participación en el -  
delito que resulte.

OPINION

El delito previsto en este artículo - se perseguirá por querrela. En este - artículo se encuadra perfectamente, - la figura de la querrela ya que queda al arbitrio del amenazado si fue grave el daño, pues tiene la facultad de presentar su querrela, pero si solamente no sufrió ningún daño, cual sería el objeto de que se persiguiera - de oficio.

TITULO DECIMONOVENO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRACION CORPORAL

CAPITULO I  
L E S I O N E S

DELITO

LESIONES

Artículo 288

Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, - sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

SANCION

Artículo 289

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida, del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días de multa.

Si tardare en sanar más de quince días - se le impondrán de cuatro meses a dos -

años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días de multa.

MODALIDAD  
Artículo 289  
2do. párrafo.

Los delitos, previstos en este artículo se perseguirán por querella.

OPINION

En este artículo se prevee, de una manera muy clara la querella, toda vez que la parte pasiva o víctima es la que sufre el daño por consiguiente, es ella - la única que debe de tener la facultad de querellarse o no de acuerdo al daño sufrido.

CAPITULO VII  
ABANDONO DE PERSONAS

DELITO

ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 336

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

SANCION

Artículo 336

De un mes a cinco años de prisión.

De ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 bis.

Al que dolosamente se colóque en estado de insolvencia con el objetivo de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años.

MODALIDAD

El delito de abandono de cónyuge se per

seguirá a petición de la parte agraviada.

#### OPINION

De lo anterior se desprende que cuando se trata únicamente de la cónyuge ella es quién sufre el daño por ello en cuanto a ella es un delito de querrela pero en cuanto a los hijos será un delito de oficio (artículo 337) y es entendible por que cuando se trata de atentar contra el bien protegido más valioso como es el niño y a éste lo dejan en estado de completa indefensión.

Por eso es que en cuanto a los infantes se le persigue de oficio. Y en cuanto a la mujer como netamente son derechos-privados se perseguirá por querrela.



TITULO VIGESIMO  
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO II  
INJURIAS Y DIFAMACION

DELITO

DIFAMACION

Artículo 350

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

SANCION

Artículo 350

Prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones al juicio del Juez.

MODALIDAD

Artículo 354

El injuriado o difamado a quién se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejar-

se de injuria o de difamación.

Artículo 360

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia si - no por queja de persona ofendido.

OPINION

A modo de reforzar que este es un delito de querrela, se manifiesta que de la injuria, difamación y calumnia se perseguirá de oficio.

De lo anterior se desprende que la injuria o difamación solo le concierne a la persona difamada ya que en él recaerá - el daño y solo él sabrá la magnitud del mismo por eso el Estado lo faculta para que de acuerdo a ese daño quiera querrellarse o no, y volvemos a recaer en que solo se afectan intereses personales, - que le competen al derecho privado.

TITULO VIGESIMO PRIMERO  
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

DELITO.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE -  
OTRAS GARANTIAS.

Artículo 365 bis

Al que prive ilegalmente a otro de su -  
libertad con el propósito de realizar -  
un acto sexual.

SANCION

Artículo 365 bis

De uno a cinco años de prisión y en ca-  
so de disminución de la sanción será de  
un mes a dos años de prisión.

MODALIDAD.

Artículo 365 bis  
2do. y 3er párrafo.

Si el autor del delito restituye la li-  
bertad a la víctima sin haber practica-  
do el acto sexual dentro de los tres - -  
días siguientes disminuirá la sanción -  
Este delito se perseguirá por querella-  
de la persona ofendida.

OPINION

De la figura anterior se desprende el -  
conocido delito del rapto y este delito  
también era de querella, y es normal --

por que valga la redunancia se estan atacando derechos personales y la parte conocida como víctima tiene la facultad de querellarse o no, de acuerdo con el daño sufrido y claro esta que si la magnitud del daño es elevado se va a poner en conocimiento al representante social pero sigue siendo voluntad de la víctima.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO  
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I  
ROBO DE USO

DELITO

ROBO DE USO

Artículo 389

Al que se le imputare el hecho de haber-tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y - no para apropiárselo o venderla.

SANCION

De treinta a noventa días multa siempre- que justifique no haberse negado a devol- verla si se le requirió a ello. Además - pagará al ofendido, como reparación del- daño, el doble de alquiler, arrendamien- to o intereses de la cosa usada.

EXCEPCION

Artículo 399 bis

Los delitos previstos en este título se- perseguirán por querrela de la parte - - ofendida cuando sean cometidos por un - ascendiente, descendiente, cónyuge, pa- rientes por consanguinidad hasta el se -

gundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que no hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

OPINION

De este artículo se desprende primero que la víctima para otorgar el perdón se debe de haber reparado el daño, y además, si ya se le devolvió lo robado y de alguna manera para agilizar el procedimiento se puede otorgar el perdón por tratarse de derechos privados en los cuales solo se afecta de manera directa a la víctima y siendo que ya se cubrieron los requisitos legales se pueda otorgar el perdón por tratarse de delitos de querrela y no saturar los juzgados con este tipo de delitos y que les den prioridad a otros de mayor relevancia.

CAPITULO II  
ABUSO DE CONFIANZA

DELITO

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 382

Al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

SANCION

Artículo 382

Hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario. Si excede de esa cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario.

EXCEPCION

Artículo 399 bis.

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consaguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la per-

secución de terceros que no hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 382 a 399.

#### OPINION

Del anterior artículo se desprenden varios supuestos, de la importancia de la querrela. Si no existiera la querrela de que manera se podría terminar un procedimiento? si a la víctima ya se le restituyo el daño y además ya no quiere nada con la persona que abuso por tratarse de un descendiente, precisamente la figura de la querrela se encuadra perfectamente para que halla una agilidad procesal y dar por concluído con el procedimiento.



**CAPITULO III**  
**FRAUDE**

**DELITO**

**FRAUDE**

**Artículo 386**

Comete el delito de fraude el que enga-  
ñando a uno o aprovechándose del error -  
en que éste se halla se hace ilícitamen-  
te de alguna cosa o alcanza un lucro in-  
debido.

**SANCION**

Con prisión de tres días a seis meses o  
de treinta a ciento ochenta días de mul-  
ta, cuando el valor de lo defraudado no  
exceda de diez veces el salario; con pri-  
sión de seis a tres años y multa de diez  
a cien veces el salario, cuando el valor  
de lo defraudado no excediera de diez, -  
pero no de quinientas veces el salario.  
Con prisión de tres a doce años y multa-  
hasta ciento veinte veces el salario, si  
el valor de lo defraudado es de más de -  
quinientas veces el salario.

**EXCEPCION**

**Artículo 399 bis**

Los delitos previstos en este título se-  
perseguirán por querrela de la parte o -  
fendida cuando sean cometidos por un as-  
cendiente, descendiente, cónyuge, parien-  
tes por consanguinidad hasta el segundo-  
grado, concubina o concubinario, adoptan-  
te o adoptado y parientes por afinidad -

asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que no hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 382 a 399.

#### OPINION

Toda vez que el delito es de los que -- más abunda en periodo de crisis, como el que estamos viviendo, se demuestra que el Estado al hacer este delito de querrela pretende que no se lleve a efecto el sobresaturamiento en los juzgados.

CAPITULO V  
DESPOJO DE COSA INMUEBLES O DE AGUAS

DELITO

DESPOJO DE COSA INMUEBLES O DE AGUAS

Artículo 395

Al que de propia autoridad y haciendo -- violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real -- que no le pertenezca.

Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesione derechos legítimos del ocupante.

SANCION

Artículo 395

De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

EXCEPCION

Artículo 399 bis.

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad -- asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que no hubiesen in-

currido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Se perseguirán por querrela - los delitos previstos en los artículos 382 a 399.

OPINION

De lo anterior se desprende, que lógicamente cuando se trate de familiares se deberán de perseguir por querrela toda vez que se siguen afectando intereses - dentro de un nucleo familiar y unicamente el ofendido podrá en caso de quererlo se persiga el delito.

CAPITULO VI  
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

DELITO

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 397

A los que causen incendio, inundación o explosión con daño o en peligro de:

I. un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos;

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

SANCION

De cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

Artículo 397

EXCEPCION

Los delitos previstos en este título se

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 399 bis.

perseguirán por querrela de la parte -  
ofendida cuando sean cometidos por un -  
ascendiente, descendiente, cónyuge, pa-  
rientes por consaguinidad hasta el se -  
gundo grado, concubina o concubinario, -  
adoptante o adptado y parientes por afi-  
nidad asimismo hasta el segundo grado.  
Igualmente se requerirá querrela para -  
la persecución de terceros que no hubie-  
sen incurrido en la ejecución del deli-  
to con los sujetos a que se refiere el  
párrafo anterior. Se perseguirán por -  
querrela los delitos previstos en los -  
artículos 382 a 399.

OPINION

Nuevamente volvemos a hablar de dere -  
chos privados que solamente le competen  
a la víctima y si en un momento dado el  
Estado trata de que este delito sea pe-  
seguible de querrela.

Para no saturar los juzgados por que se  
da cuenta de que si a la víctima le re-  
tribuyen lo dañado pues para que seguir  
con el procedimiento ya que si se otor-  
ga el perdón se da por concluido el pro-  
cedimiento.

C A P I T U L O

" IV "

CAPITULO IV  
LA PROBLEMATICA DE LA QUERELLA

I. LA REPRESENTACION.

A). PERSONAS FISICAS.

B). PERSONAS MORALES.

I) EN EL CODIGO DE -  
PROCEDIMIENTOS PENA -  
LES PARA EL DISTRITO-  
FEDERAL.

PARA LAS, PERSONAS FISICAS.

Se manifiesta en sus artículos:

A) 264. Cuando para la persecución de los delitos sea necesario la querella de parte ofendida, bastará que esta - - aunque sea menor de edad manifieste - - verbalmente su queja para que se procedan los términos de los artículos 275 y 276 de este Código...(42).

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder general para pleitos y cobranzas con -- cláusula especial salvo en los casos de estupro y adulterio en los que solo se tendrá por formulado directamente por - la víctima o titular del bien jurídico- lesionado a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen a aquellas legalmente.

(42) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Op Cit. pág. 124



B) Artículo 30. Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1o. El ofendido;

2o. En caso del fallecimiento del ofendido el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad y a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieron de él al momento del fallecimiento... (43)

#### PERSONAS MORALES

En cuanto a las personas morales el artículo 264 en su segundo párrafo manifiesta las querellas presentadas por -- las personas morales podran ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial... (44)

#### 2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

#### PERSONAS FISICAS

Artículo 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, - podrá querellarse o por quién este legítimado para ello, tratandose de menores

(43) CODIGO PENAL Op Cit. pág. 11

(44) CODIGO PENAL Op Cit. pág. 127

de edad o de otros incapaces la querella se presentan por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. (45)

PERSONAS MORALES.

Artículo 120. "...las querellas formuladas en representación de personas morales se admitirán cuando el apoderado -- tenga un poder general para pleitos y -- cobranzas con cláusula especial para -- formular querella..." (46)

De lo anterior se desprende que en -- cuanto a los menores que deseen presentar su querella solo deberán de presentarse ante la autoridad competente y -- ponerla en conocimiento del delito a -- través de sus representantes que puedan ser sus tutores, o los que ejerzan la -- patria potestad.

Y en cuanto a las personas morales los -- deberá de hacer su representante legal -- con poder para pleitos y cobranzas con -- cláusula especial.

(45) CODIGO FEDERAL Op Cit. pág. 24

(46) CODIGO FEDERAL Op Cit. pág. 25

De lo anterior se desprende que en relación a las personas físicas la ley contempla las siguientes hipótesis en cuanto a los:

**MENORES**

1. Que el menor directamente formule su querrela.
2. A nombre del menor pueda querellarse legalmente el ofendido (toda persona - que haya sufrido algún perjuicio con motivo de delito).
3. En caso de que el menor este incapacitado pueden formular querrela los ascendientes y a falta de estos o los hermanos o los que representen legalmente a los incapacitados.

**MAYORES**

En la querrela es lógico que la puedan formular los sujetos pasivos del delito pero también pueden representarse de la siguiente forma:

1. Si se trata de los delitos de estupro o si el ofendido es un incapacitado pueden presentar la querrela los ascendientes y a falta de estos los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.
2. En los demás casos puede presentar la querrela un apoderado siendo suficiente un poder general con cláusula espe -

cial para formular la querella.

En lo conducente a las personas morales

**PERSONAS MORALES.**

1. La querella puede ser presentada -  
"por apoderado que tenga poder general-  
para pleitos y cobranzas con cláusula -  
especial (formular querellas ) sin que-  
sea necesario acuerdo previo o ratifica-  
ción del consejo de administración o de  
la asamblea de socios o accionistas ni-  
poder especial para el caso concreto."

## VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA QUERELLA

Hablemos ahora de los argumentos que se dan a favor o en contra de la querella, para lo cual nos hemos formulado las siguientes preguntas:

- A) ¿ Con la Querella se privatiza en lo general el ius puniendi?
- B) ¿ Existe alguna relación o diferencia entre la voluntad de que se persiga el delito con el perdón?
- C) ¿ Se puede considerar que existen delitos que no dañan el interés público, y que por lo tanto el Estado no tiene un interés directo en ellos?
- D) En el caso de apoderado de persona jurídica, ¿ Por qué se exige cláusula especial para formular la Querella?
- E) ¿ Es la Querella una figura eminentemente sustancial?
- F) ¿ Qué criterio se sigue para determinar que delitos son perseguibles por Querella?

En el primer supuesto consideramos que no es así, pues en el caso de México no se está dejando al arbitrio de las partes la persecución del delito, ni la facultad de castigarlo, sólo se está colocando un requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción penal, lo que tiende a evitar arbitrariedades de la autoridad, al dar prioridad al ofendido de que manifieste su voluntad de perseguir el delito, lo que nos lleva a dar la fundamentación política de la Querrela si tenemos que:

En el primer supuesto, se hace necesario recordar que es el *Ius puniendi*, a lo cual podemos decir que: es "...El Derecho Público de castigar, que en exclusiva corresponde al Estado aplicar..." (47).

Es claro que la voluntad del particular de que se siga el delito, no afecta este derecho público, en voluntad propiamente dicho, es decir, el querer o no que se inicie la averiguación previa, es decir, se sucede antes de iniciar la actividad propiamente dicha del poder judicial.

Pero sin embargo, si consideramos al perdón como parte de esa voluntad, si se afecta el *Ius puniendi* recordemos que dicho perdón se puede dar inclusive hasta antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, lo que obviamente si impide al Estado el ejercicio del Derecho Público de castigar. Este problema, consideramos se presenta por que la legislación mexicana, en concreto y a la fecha no se ha regulado un criterio lógico jurídico uniforme para definir en que momento debe definirse a un delito como perseguible de querrela, desde una lesión leve producida por el percance de vehículos, hasta la defraudación fiscal

sin límite del monto del fraude. Problema que resulta mas complejo, si nos cuestionamos nuestra segunda pregunta: Se puede considerar que existen delitos que no dañan el interés público, y que por ello el Estado no tiene un interés directo en ellos.

A lo cual podemos decir, que todo delito por más mínimo que este sea daña el interés público y que todo delito causa un perjuicio a la sociedad, tal es el caso de los delitos de defraudación fiscal, en donde al dejar de percibir dinero la Hacienda Pública, es obvio que se dejaran de construir escuelas caminos, puentes, se dejarán de pavimentar calles, se afecta al presupuesto público, lo que sin duda alguna nos perjudica, pero -- sin embargo este delito fiscal es susceptible de perdón, dado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo anterior se pone en entredicho - la fundamentación política que se ha dado a la querrela, fundamentación que versa en dos sentidos:

I. La carencia de interés directo por parte del Estado para perseguir un ilícito penal por la Naturaleza misma de éste.

2. Cuando existe un posible interés directo se da prioridad a la voluntad de la victima del ofendido para poner o no en movimiento la actividad del Ministerio Público.

Por que consideramos que como ya se ha dicho, toda la fundamentación política, que nos lleva a nuestra -- cuarta pregunta, ¿Por qué, en el caso de personas jurídicas se exige cláusula especial para levantar la querella?, lo que nos parece redundante, pues si se requiere la querella como requisito de procedibilidad, por que poner, por así llamarlo una traba más a la -- persecución de delitos, y dicho sea de paso solo en los delitos -- patrimoniales encontraremos como sujeto pasivo a una persona jurídica.

Pasando a nuestra quinta pregunta, en el sentido de si es la querella una figura eminentemente sustancial contestaríamos que si, toda vez que no es parte de los elementos del delito, ni es parte de la acción penal, solo es repetimos un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

En cuanto hace a la sexta interrogante de que cual es el criterio que se sigue para determinar que delitos serán perseguibles por querella, es sin duda alguna el punto medular de los problemas que en un momento dado se pueden presentar en relación a la querella, ya que al no hacerse en forma pública el por que determinados delitos son perseguibles por querella, resulta obscuro que se tome a delitos tan variados como lo que puede ser una leriun leve, hasta un delito fiscal, delitos que presentan penalidades demasiado variadas, además en el caso de delitos sexuales pudiera ser que el criterio de que "...El procedimiento judicial pueda inferir a la víctima un perjuicio más grave que el producido como resultado del propio delito..." (48) pero entonces que hay del delito de violación en donde la publicidad también cau

(48) DIAZ DE LEON Op Cit, pág. 103



sa un grave daño al ofendido.

En conclusión, que podríamos decir de la querrela, es buena, es mala, consideramos que tiene una gran aplicabilidad, es decir deben de explotarse mejor las ventajas de derecho sustancial de la querrela, proporcionándose una definición que propicie unificar el criterio legal respecto a esta figura, y evitar lo que Sánchez Colín comenta respecto a este delito.

"...Cuando es Estado delega sus facultades en manos de particulares, y el delito no se castiga, ya sea por que el querellante no presenta a tiempo su queja o por que esta en manos de un representante inactivo, aquella no alcanza su objetivo y la justicia sufre una sesión ... Además, el que se deje en manos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración de Justicia..." (49)

A lo anterior podemos comentar, que las irregularidades que comenta Sánchez Colín no son privativos de los delitos de querrela, además como lo hemos manifestado, ¿Cuántos delitos de oficio no son denunciado?, ¿Cuántos delitos que aún siendo denunciados quedan impunes?.

## CONCLUSIONES

1. Que se establezca un artículo propio con la definición de querrela, así como los argumentos que se toman en cuenta para conocer que delitos son de querrela y cuales no; ya conociendo cual es el criterio en que se base el legislador, pudiera ser que se aumenten los delitos de querrela debido a su importancia, toda vez que de acuerdo a la realidad social en México, son de gran utilidad ya que pueden evitar aun más sobrepoblación en los penales y descargas laborales para los juzgados.
2. Que se anuncien los delitos de querrela y se clasifiquen de una manera adecuada, pero todos en un mismo artículo y no como lo manifiesta la ley de la materia que solo enuncia unos cuantos.
3. Que se haga del conocimiento del querellante sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso penal si en un momento dado ya se llegó a la restitución del daño en caso de ser posible.
4. Que dicho convenio reglamente:
  - A) La reparación del daño en delitos patrimoniales
  - B) La confesión del delito.
  - C) Que se establezca una garantía para el caso de incumplimiento, como es el caso de abandono de cónyuge.

D) El perdón otorgado y la aceptación del mismo por parte del sujeto pasivo.

5. La incongruencia en legislación Mexicana, al considerar al delito de Evasión Fiscal como delito de querrella.

- La Secretaría de Hacienda y Gobernación son lo que se pueden querellar.

- ¿ A quién afecta este delito?

- ¿ Por qué otorgar el perdón en relación a la afectación del delito y quién puede otorgar dicho perdón .

6. Hacer práctica la figura de la querrella, lo que representaría una disminución en la carga de trabajo de los juzgados y por ende en la Administración de Justicia.

7. Tomar en cuenta que es muy importante la figura de la querrella y que no puede desaparecer por que la publicidad puede dañar más al ofendido que el mismo delito.

8. No hay que olvidar que la querrella es un medio para adecuarse a la concordancia y el buen desenvolvimiento de las relaciones humanas, tan es así que el mismo Estado hace excepción por motivo del bien público.

9. Que la figura de la querrella no tomando en cuenta si es acerta da o debe de desaparecer de nuestro ambito penal, en sí misma-

**puede ser muy práctica para la efectividad de nuestro derecho.**

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA, Bas Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Edit. Kratos, México 1988.
- ARROYO, De Los Heros Alfonso, "Manual del Derecho Penal", Edit.-
- BETIOL, Guiuseppe, "Derecho Penal", Edit. Temis, Bogotá 1959.
- BIALOTOSKY, Sara, "Panorama de Derecho Romano", UNAM, México - 1985.
- BOIX, Reig Javier, "El Delito de Estupro y Fraudulento", Edit.- Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad - de Coplutence, Madrid 1979.
- CASTELLANOS, Tena Fernando " Lineamientos Elementales de Dere - cho Penal" Edit. Porrúa, México 1986.
- CARRANCA, y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano" Edit. Po - rrua, México 1976.
- COLIN, Sanchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales", Edit. Porrúa, México 1979.
- CUELLO, Calon Eugenio, "Derecho Penal", Edit. Naconal S.A., - México 1951.
- DE PINA, Rafael " Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, México 1970.
- DIAZ, De León Mario Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal - Penal", Edit. Porrúa México 1986.

- DICCIONARIO ACADEMIA AVANZADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Fernández, México 1994.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Edit. Oceano, México 1990.
- DICCIONARIO DE SINONIMOS, ANTONIMOS E IDEAS AFINES, Edit. Ramón Sopena, México 1978.
- FLORES, Margadant S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano" - Edit. Esfinge, México 1971.
- FLORIAN, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Edit.- Bosch, Barcelona.
- GARCIA, Ramírez sergio, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Edit. Porrúa, México 1986.
- GONZALEZ, De la Vega Francisco, "El Código Penal Comentado", -- Edit. Porrúa, México 1974.
- HERNANDEZ López Aarón, "Manual de Procedimientos Penales", - - Edit. PAC, México 1984.
- JIMENEZ, De Asua Luis, "La Ley y el Delito", Ediciones A. Bello Caracas, 1945.
- PORTE, Petit Eugene, "Derecho Romano", Edit. Porrúa, México - 1986.
- PLANITZHANS, "Principios de Derecho Privado Germanico", Edit. - Bosch, Barcelona 1936.
- VILLORO, Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México 1982.

- VON, SCHWERIN Claudia, "Historia del Derecho Germanico", Edit.- Labor, S.A., Barcelona España 1936.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. SISTA, México - 1994.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. SISTA, México - - 1994.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UNAM, - México 1990.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. - Porrúa, México 1995.